CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 07 de diciembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 07 de diciembre del dos mil veinte (2021)

AUTO INTER No. 3102
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado: Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
arg@legalcorpabogados.com dependiente2@legalcorpabogados.com
Demandado: DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR C.C 16.754.109
danyche1000@hotmail.com
Radicación: 760014003001 20210070300

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 27 de agosto del año dos mil veinte (2.020), mediante **auto Interlocutorio No.2460 calendado el 10 de septiembre de 2021** se libró mandamiento de pago, así:

"***PRIMERO***: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA y en contra del señor DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.109, por las siguientes sumas de dinero, a saber:*

a)Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOCE MILSETENTAY TRES PESOS M/CTE ($120.712.073.oo),como capital insoluto representado en el Pagaré No.16754109,otorgado el día 18de agosto del 2021, en la ciudad de Santiago de Cali.

b)Por los intereses moratorios pactados o calculados a la tasa máxima legal a partir del 19 de agosto de 2021, liquidados sobre el valor indicado en el punto a), los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c)Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.."

Por medio del demandante, el día 25 de septiembre de 2021 se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica danyche1000@hotmail.com **,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **29 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los **Pagaré** aportados para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4,** y en contra del señor **DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR C.C 16.754.109**, como se ordenó en **auto Interlocutorio No 2460 calendado el 10 de septiembre de 2021**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma DE **CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS ($5.118.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

RE

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

RE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18faf2c109640408ab7ebefe42a6d936fb780e6121160739236e95bf4bc82a7d**
Documento generado en 07/12/2021 03:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica